



Ubicación 2545  
Condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA  
C.C # 80791348

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 2545  
Condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA  
C.C # 80791348

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Noviembre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
 Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
 Cédula : 80791348  
 Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
 Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"  
 Norma : LEY 906 DE 2004  
 Decisión : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
 Interlocutorio : 2389



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-21 PISO PBX, 6013532666 EXT 78728  
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme la documentación allegada y atendiendo la progresividad del tratamiento social, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de ALFREDO CORREDOR LEIVA.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1.- Mediante sentencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó ALFREDO CORREDOR LEIVA y otros, como coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 114 meses de prisión, y a la accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma, le negó el sustituto de prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2.- En sentencia del 21 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

2.3.- El señor, ALFREDO CORREDOR LEIVA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de mayo de 2019<sup>1</sup> hasta la fecha.

2.4.- Este Despacho, avocó el conocimiento de estas diligencias el 09 de mayo de 2023.

2.5.- Por concepto de redención de pena al penado ALFREDO CORREDOR LEIVA, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de junio de 2023	8	24
29 de mayo de 2024	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>10 MESES Y 25 DÍAS</b>	

**3. DE LA PETICIÓN**

El penado mediante peticiones radicadas ante esta Sede Judicial solicitó la concesión de la libertad condicional a su favor, atendiendo que, según afirmó, cumple todos los requisitos legales requeridos para tal fin.

<sup>1</sup> Fecha de la audiencia preliminar de legalización de captura, pendiente acta de derechos de capturado. Constancia ruptura unidad procesal folio 22 carpeta actuaciones garantías, anexos, caudemo3folio01a159.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
 Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
 Cédula : 80791348  
 Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
 Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

Refirió que, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, aportó diferente documentación, e informó que no es posible que sea clasificado en la fase de "mediana" seguridad, atendiendo que actualmente cuenta otro requerimiento judicial.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**4.3. FACTOR OBJETIVO**

**4.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 28 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico detenido 64 MESES Y 2 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 10 MESES Y 25 DÍAS.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA, ha purgado un total de 74 MESES Y 27 DIAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (114 meses) que corresponde a 68 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 4.3.2 De los perjuicios

El sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA, no fue condenado al pago de perjuicio alguno dentro de estas diligencias; no reposa en el paginario pieza procesal alguna que dé cuenta de que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral, ni se haya efectuado indemnización a la víctima.

Así las cosas, y como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

#### 4.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 4.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ALFREDO CORREDOR LEIVA, encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria descrita inicialmente se reseró que, nació el 2 de octubre de 1983, en la ciudad de Bogotá D.C., e hijo de LUZ MARINA y ALFREDO.

Ahora, el condenado con el fin de acreditar su arraigo social y familiar allegó: (i) Certificado laboral suscrito por el señor GERMAN ROMERO CAMPOS, donde indicó que el penado prestó sus servicios en oficios varios, latonería y pintura, durante el lapso comprendido del 5 de junio de 2018 hasta el 2019; (ii) certificado de la Acadia Local de Bosa, donde se hace constar que la señora LUZ MARINA LEIVA, tiene su domicilio en la TV 87 J # 71 SUR – 32 PL 1; (iii) recibo de servicio público del predio inmueble; (iv) certificados de referencias personales firmados por el señor MIGUEL ANTONIO CUERVO PERILLA y la señora FLOR MARIA BARRERA, por medio de los cuales refirieron que conocen hace 20 años al penado, quien según afirmaron es una persona, respetuosa solidaria, colaboradora y trabajadora, el cual se ha desempeñado como taxista, mecánico, auxiliar de bodega y cargando diferentes elementos de construcción, por lo cual afirmó, no representa un peligro para la sociedad, realizando de igual manera un recuento de las personas que integran el grupo familiar del penado; (v) declaración extrajudicial con fines extraprocesales presentada ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora LUZ MARINA LEIVA, en calidad de progenitora del interno manifestó que, cuenta con arraigo socio-familiar con el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, quien afirmó no representa un peligro para la sociedad, atendiendo que una persona honesta, trabajadora, ejemplar y responsable, al cual, de concedérsele el subrogado bajo estudio, lo acogería en su domicilio ubicado en la TV 87 J No. 71 SUR 32 BARRIO BOSA CHICO SUR; (vi) certificado de arraigo familiar que suscribe la señora SHIRLEY CORREDOR LEYVA, quien manifestó ser la hermana del sentenciado; y (vii) Certificado laboral suscrito por el señor EDWIN ALEXANDER GARZON CEPEDA, donde indicó que el penado prestó sus servicios como conductor de un "furgón" y oficios varios, durante el lapso comprendido del 16 de febrero del 2008 al 5 de abril de 2009.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente cumpliría el subrogado bajo estudio en la **TRANSVERSAL 87 J # 71 – 32 SUR BARRIO BOSA CHICO DE ESTA CIUDAD**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual el Asistente Social encargado para tal labor informó que, la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora LUZ MARINA LEIVA, al abonado telefónico 3103250978, quien manifestó ser la progenitora del condenado, y que reside en el inmueble visitado con la señora SIRLEY CORREDOR LEYVA, hermana del mismo.

Señaló que, el penado actualmente cuenta con 41 años de edad, con estudios hasta octavo grado, soltero y cuenta con un hijo de 4 años de edad, quien reside con su progenitora en

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

Madrid (Cundinamarca), en aparentes buenas condicionales, y antes de ser aprehendido por cuenta de la presente actuación penal, residía en el inmueble visitado junto con sus progenitores y se dedicaba a realizar diferentes oficios, como pintura de carros y conductor.

Frente al desempeño en comunidad informó que, el penado ha vivido en dicha casa durante dos años, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que éste vuelva a habitar el lugar.

Para finalizar señaló que, cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del condenado, garantizando que éste tendrá en el predio inmueble techo, alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su progenitora y hermana, empero se advierte que, no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues si bien, la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que el penado antes de ser aprehendido por cuenta de la presente causa penal se desempeñaba como pintor de carros y conductor, de la revisión del sistema de gestión de estos Juzgados se logró constatar que el sentenciado cuenta con 2 causas penales en su contra, a saber, los radicados No. 2015-03037 y 2016-00057, por idénticas conductas punibles por las que fue condenado dentro de la presente actuación penal, a saber, concierto para delinquir y hurto calificado, lo que permite inferir a este Despacho, que el condenado antes de ser privado de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido del sentenciado.

Y es que, si bien el penado allegó dos presuntas certificaciones laborales, que avalan unas labores que realizó del 16 de febrero del 2008 al 5 de abril de 2009, y, del 5 de junio de 2018 al 20 de febrero de 2019, éstas no cuentan con información suficiente para efectos de decantar su validez dentro del presente estudio, pues carecen de la razón social de los respectivos establecimientos de comercio, tipo de contrato, sueldo devengado, entre otras. Aunado a ello, los hechos génesis de esta actuación tuvieron ocurrencia los días 9, 10, 15 y 16 de enero, 13, 21 y 22 de febrero de 2019, lo que claramente permite inferir que el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, en lugar de presuntamente estar laborando con el señor GERMAN ROMERO CAMPOS, en oficios varios, latonería y pintura, éste se dedicaba era a delinquir, fechas en las que por demás, se encontraba privado de la libertad en su domicilio por cuenta del radicado No. 2016-00057.

De suma, y en gracia de discusión, en el eventual caso de advertirse una validez de los certificados laborales allegados, el penado no demostró ni siquiera de manera sumaria, cuales fueron las actividades que realizó entre el 6 de abril de 2009 y el 6 de junio de 2018 -más de 9 años-, lo que impide decantar las actividades que para dicha época realizaba el interno.

Es así que, se itera, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad, pues, sin perjuicio de lo afirmado en las diferentes referencias personales y certificados laborales allegados al proceso, emerge diáfano que el penado antes y durante el tiempo que ha permanecido detenido hizo de la delincuencia su *modus vivendi*. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

En consecuencia, el requisito afínente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reducción : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a favor del señor ALFREDO CORREDOR LEIVA.

Así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

#### 4.4.2. De la valoración de la conducta punible frente al tratamiento penitenciario del condenado.

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, ha determinado que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.

Por lo cual, el juez no puede apartarse del contenido y los análisis relacionados con la gravedad de la conducta que se decantan en la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, puesto que está en sujeción garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*.

A más de lo anterior, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Es decir, si bien la valoración de la conducta punible permanece en sede de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esta misma corporación. Por lo tanto, la valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que *"el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)"*; por lo cual, no es posible desligar el estudio de la gravedad de la conducta por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 párcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reducción : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

otorgamiento de la libertad condicional a la *"previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto *"previa valoración de la conducta punible"* conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro*

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reducción : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – “LA MODELO”

de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de julio de 2024<sup>3</sup>, siguiendo la línea jurisprudencial decantada sobre el estudio de la libertad condicional establecida por dicha alta Corporación en providencia emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), recalcó que:

*“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado (...).”*

A su vez, la precitada Colegiatura estableció que, para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: *“(…) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...).”*

<sup>3</sup> Radicado No. 0004 – CUI 110010248000201900006. M.P. Dra. BLANCA NÉLIDA BARRITO ARDILA.

<sup>4</sup> Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reducción : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – “LA MODELO”

Postura que ha sido reiterada en la decisión segunda instancia No. AEP-0022-2024, con radicado No. 01078, del 20 de febrero de 2024, M.P. ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, donde se indicó puntualmente que *“(…) la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia o mayor peso que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno de cara a las funciones de la pena (...).”*

En dicho auto, el máximo órgano ordinario recalcó que: *“(…) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política)” (...).”*

Aspecto que debe amonizarse con la valoración subjetiva de la conducta y otros factores que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>6</sup>.

A lo cual la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión aunó que, *“(…) En un estudio de espectro sistemático, esta Sala asume la valoración subjetiva de la conducta, delineada en el artículo 64 del Código Penal, a la luz de la sentencia C-757 de 2014, no solo en el ámbito del daño producido por el comportamiento (que es inmutable), cuyo análisis insular resulta repetitivo con la argumentación de la sentencia de condena, sino también con el tratamiento penitenciario. En tal orden, no puede abandonarse ninguno de estos dos rubros, sino amonizarse para viabilizar la libertad condicional en el momento que se erija como el punto cúspide de la ejecución de la pena, sirviendo al fin de articulación social, que no se satisface en «el cambio de delincuente en un buen interno», sino en un compendio de valoraciones que forjen el pronóstico de abandono al delito, lo que se traduce en que, el fin resocializador no se cristaliza cuando se evidencia que el condenado es un recluso ejemplar, sino cuando a ese compendio se suman motivos ciertos que, contrario al eventual manto de impunidad relativa, determinada por una ejecución mínima de la condena, revista un compromiso cierto y de fondo en la readaptación (...).”*

#### 4.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado la interna para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“(…) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...).”*

<sup>5</sup> Cf. CSJ. AP3348-2022. *ibidem*.

<sup>6</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>7</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020).

M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento de la misma en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificada, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento de la procesada en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización de la condenada, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción de la condenada y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"<sup>9</sup>.

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela número STP1872-2024, con radicado No. 135386 del 15 de febrero de 2024, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

#### 4.4.3.1.- De la valoración de la conducta punible

Mediante sentencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALFREDO CORREDOR LEIVA, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, al determinar que, el penado hacía parte de una organización delictiva dedicada al hurto de diferentes elementos de valor, particularmente de motocicletas a través de intimidaciones con armas de fuego, donde se estableció que el precitado participó en los 10 eventos que constituyeron dicho concierto para delinquir.

Sobre dicha conducta y de la revisión de la señalada sentencia en su integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos en los albores del proceso por parte

<sup>9</sup> T-640 de 2017

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

del penado ALFREDO CORREDOR LEIVA, existen varios componentes que también permiten calificar las conductas punibles desplegadas como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que, atendiendo la intensidad del dolo y el daño generado al bien del patrimonio económico de las víctimas con la conducta desplegada por una banda delictiva, quienes utilizaban armas de fuego para lograr su fin criminal, intimidando y reteniendo a sus víctimas, poniendo en peligro no solo la Seguridad Pública de los coasociados, sino, además, la integridad física y mental de quienes fueron objeto del ilícito; no era posible partir del cuarto mínimo para fijar la pena a imponer.

Sobre el particular, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia aunó que, la conducta desplegada por los imputados generó un daño de tal entidad que merece mayor reproche, pues los acusados ejercieron violencia a través del uso de armas de fuego para amedrentar a sus víctimas.

#### 4.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto, señala la norma en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, que el juez debe verificar en cada caso bajo estudio "que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena". (negrita y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, y para analizar el tema objeto de discusión, resulta pertinente indicar que el proceso de resocialización, es aquel medio por el cual se determina que el sentenciado pueda incorporarse a la sociedad. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-486 de 2016, reseñó:

"No obstante las implicaciones de la privación de la libertad y lo que ella apareja, el tratamiento penitenciario tiene como fin alcanzar la resocialización del trasgresor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", según lo establece el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)".

En este sentido, la sentencia T-151 de 2016 indicó que "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Para el efecto, debe traerse a colación la definición del tratamiento penitenciario, al tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993-. Señala la norma:

"Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Artículo 143. Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible".

Por ende, la resocialización se debe entender como el proceso de readaptación del condenado a la sociedad que previamente atacó, el cual se surte bajo lineamientos que buscan evitar la reincidencia en el comportamiento delictivo por el cual se encuentra purgando una pena privativa de la libertad.

Por ello resulta dable valorar la personalidad del ciudadano condenado, a fin de establecer la proximidad a la comisión del delito, pues así se ha determinado en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993; máxime cuando desde el punto de vista jurisprudencial se tiene que la

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

concesión de la libertad condicional presenta un doble carácter: "moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"<sup>9</sup>.

Y es que tal y como ha referido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del doce (12) de julio de 2022, se hace necesario valorar este proceso de readaptación social a fin de establecer los factores relacionados con el impacto social de la conducta realizada: "Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes"<sup>10</sup>.

De allí que es deber del juez executor verificar el tratamiento penitenciario, que es progresivo, programado e individualizado, como lo reseña el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, y se compone de cinco fases, que son (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad que comprende el período semabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto y (v) de confianza, que coincidirá con la libertad condicional, tal como lo reseña el artículo 144 de la norma en cita, última de ellas que conforme la ley en referencia, coincide con la libertad condicional.

Conforme lo prevé el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, dicho tratamiento del sistema progresivo, es realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, está a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET y se rige por las guías científicas expedidas por el INPEC, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta y (iv) los certificados de cómputos allegados, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de "buena y ejemplar" durante su privación de la libertad, y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

Así mismo, el penado ha realizado actividades dentro de su lugar de reclusión en trabajo y estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante, advierte el Despacho que, como consta en la citada cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario, el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-35-2023 del 28 de mayo de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>11</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación

<sup>9</sup> Decisión AP3348-2022, M.P FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>10</sup> Decisión AP2977-2022, M.P FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

<sup>11</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2019, a la fecha está en fase de "alta", donde ha sido reclasificado en dos diferentes oportunidades, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 001753 del 28 de febrero de 2024, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que derogó las Resoluciones 7302 de 2005 y 1076 del 14 de abril de 2015, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual la persona privada de la libertad accede al sistema de oportunidades en actividades y programas de tratamiento de PASO INICIAL, en período cerrado, con mayores medidas restrictivas, se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas a fin de prepararse para su desempeño en espacios semabiertos.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

**PARÁGRAFO 1.** Permanencia en fase de alta seguridad: la persona privada de la libertad que ostente la calidad jurídica de condenada con sentencia ejecutoriada no podrá ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad cuando presente algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- Presenten requerimientos por autoridad judicial.
- Presenten notificación de nueva condena.
- No hayan cumplido en el tiempo efectivo con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta.
- Calificación de la conducta por parte del Consejo de Disciplina del establecimiento en grado de mala o regular (sanciones disciplinarias ejecutoriadas)
- Tener las últimas calificaciones de desempeño de la actividad TEE en deficiente.

**PARÁGRAFO 2.** A la persona privada de la libertad que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad, así como aquellos a quienes les sea modificada la conducta a mala o regular.

Desde el factor subjetivo:

- No hayan superado el plan de tratamiento propuesto evaluando el cumplimiento de los objetivos de tratamiento, las estrategias de intervención y los criterios de éxito.
- Presenten trastornos severos de personalidad debidamente soportada y diagnosticada por un profesional en psiquiatría de Medicina Legal y que requieran atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental. (...)"

De suma, en el artículo 13 de la mentada Resolución No. 001753, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, el Consejo de Evaluación y Tratamiento se encargará de realizar la evaluación, seguimiento y la aplicación del tratamiento penitenciario progresivo de los condenados, quienes emitirán el concepto objetivo y subjetivo de acuerdo a su competencia y verificará el cumplimiento de los criterios de éxito para la clasificación en fase de tratamiento penitenciario; y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Sobre el particular, en decisión de tutela bajo el radicado STP2586 de 2023<sup>12</sup> la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó la importancia de las fases de tratamiento penitenciario. Indicó:

*"En este punto precisa la Sala que, no puede pasarse por alto sobre la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento carcelario, que los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 regulan ese aspecto, que tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"<sup>13</sup>.*

**3.2. Bajo ese derrotero, las autoridades penitenciarias deben realizar un seguimiento del progreso individual de los internos en sus distintas fases: (i) la de observación, diagnóstico y clasificación; (ii) la de alta seguridad o de período cerrado; (iii) la de mediana seguridad o período semi abierto; (iv) la de mínima seguridad o de período abierto, y (v) la de confianza, que coincide con la libertad condicional.**

**3.3. Tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pero en coordinación con la Rama Judicial –Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-. (Negrita subrayada fuera de texto).**

Aunado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: *"(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"<sup>14</sup>.*

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. Para el caso, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

<sup>12</sup> Radicación No. 128784, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

<sup>13</sup> Artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

<sup>14</sup> Decisión segunda Instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ – "LA MODELO"

Ahora, si bien el penado refirió que no ha sido posible avanzar en su tratamiento penitenciario atendiendo un requerimiento judicial que actualmente pesa en su contra, situación que será confirmada con el establecimiento carcelario para lo cual se emitirán los requerimientos pertinentes, ello no justifica la razón por la cual el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, fue reclasificado el 1º de febrero de 2023, en la fase de "Observación y Diagnóstico", lo que claramente se entiende como un retroceso en su tratamiento penitenciario que repercute en el cumplimiento de uno de los fines de la pena, que es la reinserción social.

Y es que, no solamente contar con un requerimiento judicial impide ser clasificado en la siguiente etapa del tratamiento penitenciario, pues, como se indicó en precedencia, son diferentes factores que podrían afectar dicha clasificación en fase, las cuales si tendrían incidencia directa con la progresividad del tratamiento penitenciario.

Conforme lo precedentemente expuesto, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, se observa que, si bien el penado desarrolló algunas actividades que han propendido por su resocialización y observó buena conducta al interior del penal, el penado no ha avanzado en su tratamiento penitenciario a aquella fase que coincide con la libertad condicional que es la de confianza, pues desde el mes de junio de 2023, no ha sido clasificado en la siguiente fase de tratamiento penitenciario, sin que exista constancia alguna de que el penado haya acudido ante la autoridad penitenciaria respectiva con el fin de avanzar de fase<sup>15</sup>, circunstancias que sopesadas con los elementos de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, plasmadas por el Juzgado fallador en sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenando ALFREDO CORREDOR LEIVA.

Por manera que, en el caso de ALFREDO CORREDOR LEIVA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, y a su favor fue emitida resolución favorable, no ha tenido un exitoso proceso de reinserción social, prueba de ello es la clasificación en fase, pues actualmente se encuentra en fase de alta seguridad, es decir, no ha avanzado en su tratamiento penitenciario, que es progresivo, hasta aquella fase que coincide con la libertad condicional, a saber, la fase de confianza, en donde fue reclasificado inicialmente en una oportunidad en la etapa "observación y diagnóstico", circunstancias que sopesadas con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, permiten inferir a este Despacho que aún se hace necesaria la ejecución de la pena. A ello se suma, que no está acreditado el requisito atinente al arraigo social.

En consecuencia, ALFREDO CORREDOR LEIVA debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA.

<sup>15</sup> H. Corte Suprema de Justicia. Decisión de tutela No. STP1706-2022 del 21 de enero de 2022. *"(...) Luego, no podría concluirse, como lo pretende, que existe alguna vulneración de sus garantías fundamentales por el (sic) no cambio de fase, cuando se reitera, primero debe postular dicha pretensión ante la autoridad penitenciaria encargada de la definición de este tema (...)"<sup>15</sup>.*



Radicación : 11001-60-00-000-2019-02466-00 (2545) HÍBRIDO  
Sentenciado : ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cédula : 80791348  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO  
Reclusión : CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTÁ - "LA MODELO"

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Requiérase al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la cárcel Modelo, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado ALFREDO CORREDOR LEIVA, se encuentra clasificado en fase de "alta" del tratamiento penitenciario desde el mes de junio de 2023, sin avanzar en su proceso de resocialización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, y, de ser procedente, procediera a realizar la valoración extraordinaria para el cambio de fase del tratamiento penitenciario.

3.- Incorpórese al proceso el fallo de tutela del 5 de agosto de 2024, por medio del cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, negó la procedencia del amparo solicitado respecto del precitado penado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite "Otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ  
JUEZA

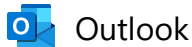
JSLL

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 18 / oct / 2024  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Alfredo Corredor  
Firma 80791348  
Cédula [Signature]  
E(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
en la Fecha Notifícase por Estado No.

12 NOV 2024

La anterior Providencia  
La Secretaría



---

**URGENTE-2545-J28-DIGITAL A-ADF-ARV: Solicitud de Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000. En Concordancia del**

---

**Desde** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 21/10/2024 11:47

**Para** Juan José Mejía Castillo <jumejiac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 8:37

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000. En Concordancia del Auto Interlocutorio 2388 del 30 de Septiembre del 2024.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 3, 13, 23, 29,228,229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 23 y 25 de la ley 1755 del 30 de Noviembre del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de Julio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000000-2019-02466-00

Alfredo Corredor Leiva

Cc 80791348 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial Amparado en los Artículos, Decretos y Acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de interponer los recursos ordinarios de Reposición en Subsidio de Apelación consagrados en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 y 183 y 194 de la ley 600 del 2000, en contra del Auto Interlocutorio 2388 del pasado 30 de septiembre del 2024 dónde una vez más su despacho me negó la gracia jurídica de la Libertad condicional consagrada en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 y 30 de la ley 1709 del 2014, esto de acuerdo a la auto interlocutorio haciendo alusión a la gravedad de la conducta punible, motivo por el cual su señoría el aquí encartado no está

de acuerdo con la decisión adoptada por su despacho toda vez que está trayendo a colación los antecedentes judiciales desde el año 2008 y se debe tener en cuenta que los antecedentes ni la conducta punible serán un impedimento jurídico ya zanjado por las altas cortes de justicia para negar la gracia jurídica de la Libertad condicional así las cosas el aquí encartado hace sus propias consideraciones en lo referente a la negativa de la Libertad condicional de la siguiente manera así.

## PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, su despacho el pasado 30 de septiembre del 2024 una vez más me negó la gracia jurídica de la Libertad condicional únicamente teniendo en cuenta lo referente a la gravedad de la conducta punible, de esta manera su señoría y en primera medida es de suma importancia para mí y para su despacho informarle que de acuerdo a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993, que habla muy claro sobre la clasificación a las fases de seguridad debemos cumplir una serie de requisitos para hacer clasificados en cada uno de las fases de seguridad que nos ofrece el sistema progresivo de la ley 65 de 1993, como su señoría a la fecha no ha tenido en cuenta que el aquí encartado cuenta con un requerimiento del cual fue producto de una revocatoria por parte de su homólogo el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá dentro del proceso con Radicado N° 2016-00057-00, si bien es cierto su señoría que dentro de este proceso se me concedió el sustituto de la pensión domiciliaria y no lo puedo desmentir que infringir en la norma una vez más estando privado de mi Libertad en mi lugar de residencia, pero su despacho dentro de la ejecución de la pena y la vigilancia del proceso en cada una de mis peticiones que tienen que ver con el beneficio de la Libertad condicional siempre me repite lo mismo es decir que está encaminada a recalcar me mi pasado cuando yo ya lo tengo claro, por el hecho de tener un segundo requerimiento con autoridad judicial el consejo de evaluación y tratamiento no me ha podido clasificar en las fases de seguridad de mediana, mínima y la fase de confianza, esto para que lo tenga claro su señoría que por ahora no es procedente ser clasificado en ninguna de estas fases de seguridad hasta no subsanar lo referente a cualquiera de los dos procesos que quede inactivo, de otra parte tenemos que si bien es cierto que en su momento oportuno el aquí encartado cuando solicitó la gracia jurídica la libertad condicional anexó todos los documentos correspondientes y requisitos contemplados en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 los cuales se refieren a los artículos del factor objetivo como es el tiempo de privación de libertad es decir las tres quintas partes de la pena impuesta, que ya he superado el tiempo, mi buen comportamiento y resocialización, lo referente a mi arraigo familiar y social el cual fue verificado por asistente social pero no fue suficiente ya que su despacho lo desestimó es decir que para su despacho no fue válido los requisitos de mi arraigo familiar y social toda vez que me quiso decir que la documentación aporta de la entrevista. Hecha por asistencia social no era válida para su despacho así lo entendí, de otra parte su señoría tenemos que otro de los puntos a seguir y que sigue en el recalco jurídico por parte de su despacho es la gravedad de la conducta punible, en este sentido su señoría desconoce en su totalidad que todos y cada uno de los delitos contemplados en la ley 599 del 2000 nacieron graves son graves y tienen la gravedad de la conducta punible, Por qué decirlo de esta manera vuelvo y le reitero su señoría sigue insistiendo que el aquí encartado sigue siendo un peligro para la sociedad pero como ser humano todos nos equivocamos y cometemos errores tal vez unos buenos unos malos pero en mi caso y durante el tiempo que llevo privado de mi libertad sí me he resocializado, cuento con programas psicosociales mi conducta es buena y ejemplar no he sido sancionado disciplinariamente por la junta de disciplina no tengo requerimientos o investigaciones internas y tampoco cuento con otros requerimiento por autoridad competente, es decir que no hay que desconocer en ningún momento que sí cuento con dos procesos uno por el cual estoy purgando pena de 114 meses y el otro proceso por el cual debo dar cumplimiento a 20 meses de revocatoria que me impuso su homólogo el juzgado 17 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, pero desafortunadamente me duele decirlo pero su señoría tienen un odio en contra de toda la población

reclusa, no he visto en más de 10 años a una persona Privada de la Libertad que diga que su despacho le concedió cualquier beneficio jurídico o administrativo, esto nos hace pensar que el actuar jurídico de su despacho y de su señoría está basado en el cumplimiento total de todas las penas y procesos que estén a su cargo, si bien es cierto como lo dije anticipadamente que todos los delitos que se encuentran en la ley 599 del 2000 tienen la gravedad de la conducta punible, lo que indica que su despacho al valorar los requisitos del factor subjetivo siempre se basa y se radica en la gravedad de la conducta punible, pero no ha tenido en cuenta que toca valorar otros aspectos y consideraciones de la misma, es decir que a la fecha su despacho no ha valorado mi estado de resocialización, no ha tenido en cuenta mi buen comportamiento, A menospreciado en su totalidad mi estado resocializador, esto indica que prácticamente lo que hago dentro del establecimiento en cuanto al tratamiento penitenciario y resocialización para su despacho no es suficiente, me ponía a pensar desafortunadamente que mis derechos constitucionales y fundamentales al derecho al debido proceso la administración de Justicia los Derechos Humanos la dignidad humana entre otros son desestimados y vulnerados por su despacho, ya que no hay el mínimo de respeto Por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, siempre haciendo alusión al mismo comentario a la misma tónica y al mismo discurso de la conducta punible, pero no se ha tenido en cuenta lo que ha pronunciado las altas cortes de Justicia frente a lo referente de la gravedad de la conducta punible en las sentencias de tutela que voy a reseñar, Sentencias C - 365 de 212, C - 233 de 2016, C - 328 de 2016, T - 019 de 2017, T - 265 de 2015 y T - 640 de 2017, la sentencia de tutela aquí citadas nos ilustra muy claramente de cómo y cuándo se debe valorar la gravedad de la conducta punible, y que el juez de excursión de penas debe tener claramente que la gravedad de la conducta punible no es el único de los requisitos a mirar y seguir para negar la gracia jurídica de la Libertad condicional, pero en mi caso su señoría su despacho no ha mirado más allá del proceso sino siempre se ha quedado paralizada en solo analizar los agravantes y atenuantes de la conducta punible, por esta razón una vez más le informo que no comparto la decisión adoptada por su despacho en el auto interlocutorio 2388 del pasador 30 de septiembre del 2024, toda vez que su señoría no está actuando jurídicamente ni de buena fe, simplemente basada en hechos del pasado sabiendo al recuerdo y a colación cosas y procesos que no tienen que ver nada que ver con el proceso que estamos en estudio de libertad condicional, cómo puede ser posible que después de 16 años su señoría traiga los antecedentes de mi pasado al recuerdo cuando no tenía en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 después de 5 años no se pueden traer al recuerdo las conductas dolosas que es lo que está haciendo su despacho cada vez que solicito mi beneficio porque considero y lo tengo claro que he cumplido con el tratamiento penitenciario y resocialización, y que esto hace parte de la humanización penitenciaria humanización jurídica que tengan el mínimo de respeto por nuestros derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, Qué es lo que no ha tenido su despacho durante todo esta carga jurídica que venimos haciendo entre su despacho y el imputado, de otra parte hago una breve alusión y consideración al factor objetivo que trata la valoración de la gravedad de la conducta punible pero con miras al análisis y valoración de otros aspectos y consideraciones sin menospreciar mi estado de resocialización que he llevado a cabo durante más de 5 años que llevo privada mi libertad por cuenta de las presentes diligencias, esto también hace parte del Principio PRO HOMINE, si bien conoce y sabe que este principio hace parte fundamental de nuestros derechos humanos.

## DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El subrogado de la Libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en

sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.

La libertad condicional es un estímulo para que El condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo En búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre una progresividad en las diferentes fases, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, si no también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente Y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su Concepción, el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c ) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

A continuación, se procede a analizar cada uno de los requisitos enunciados. No obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurrió, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. Así se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta punible no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos de la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia C - 757 del 2014, provenía por la Corte Constitucional, se ha considerado que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la conducta, aspecto, que antes de la vigencia de la ley 1709 del 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el artículo 5 de la ley 890 del 2004. En dicha providencia, se indicó que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para resolver la conducta punible de los condenados para decidir sobre su libertad condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que " siempre Y cuándo la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional " .

Desde la sentencia C - 194 del 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión " previa valoración de la conducta punible ", como requisito para conceder el subrogado de la Libertad condicional, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, sino de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena; siendo la reinserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa penitenciaria. La Corte precisó que el juez executor de la pena, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que su análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes, los acaecidos con posterioridad a la misma,

dentro del proceso del tratamiento penitenciario y resocialización y con miras a determinar si su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las sentencias C - 365 de 2012, C - 233 de 2016, C - 328 de 2016, T - 019 de 2017, T - 265 de 2017 y T - 640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia. T - 728 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal de la Libertad condicional por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP 3558 del 2015, del 24 de junio del 2015, radicado 46 119, te digo que la expresión " valoración de la conducta punible ", " va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga la facultad para soslayar su evaluación ". Este argumento se reiteró en el auto AP 8301 del 2016, del 30 de noviembre del 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar la viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. ( Decisión reiterada en auto de la CSJ 3617 del 2019 y AP 52 97 del 2019.

Entorno a la gravedad de la conducta punible, hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP 2977 del 2022, 12 de julio del 2022, radicado 6147 que " toda conducta punible se considera un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efecto de terminar la gravedad de la conducta punible como factor para negar el subrogado de la Libertad condicional, la única prohibición que trae el legislador que observa en la ley 1121 del 2006, donde se otorga cierta gravedad, por su naturaleza, a las conductas de terrorismo, extorsión y similares, debido a su impacto social, los compromisos que el estado colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de la configuración normativa del legislador, por lo que se excluyó del subrogado de la Libertad condicional, aspecto que fue examinado en la sentencia CC C - 073 del 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, qué contemplan la ley 1098 del 2006, donde son afectados bienes jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para efecto de determinar la gravedad de la conducta punible, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación es muchos eventos, si ponemos el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y la lesividad de los mismos, sin embargo , tampoco la lesividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 del 2006, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP 15806 del 2019 radicado 107644.

De manera que, acorde a lo anterior el criterio expuesto en el auto AP 33 48 del 2022 radicado 61616 de CSJ, el que señala que, " la previa valoración de la conducta punible no puede equiparse a la exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el

funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta punible a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si te da conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del subrogado penal de la Libertad condicional? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que El condenado requiere un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, a la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, y que el proceso de resocialización y tratamiento penitenciario para determinar si es viable conceder el beneficio de la Libertad condicional, si en algún momento colaborado con la justicia, si minimizó las consecuencias de su delito, participó en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo aspectos de reparación, participó en los procesos educativos al interior del centro carcelario, avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario, su conducta fue calificada positivamente, obviamente obviamente la calificación de las labores sobresalientes, no tuvo procesos disciplinarios en la reclusión, ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2027, en las que el tribunal constitucional resaltó que, el examen de la conducta punible El juez debe abordar el análisis desde la las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión de la valoración de la conducta punible prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C - 757 del 15 de octubre del 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previnción contenida en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la Libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

La sala del alto tribunal, en la sentencia de tutela STP 15806 del 2019, radicado 683606 , se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera así:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (...)

Así, se tiene que: 1) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante La amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; 2) en la fase de imposición y mediación Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la conformación de la sociedad de La amenaza penal y a la intimidación individual; 3) en la fase de ejecución de la pena, esta debe garantizarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

1) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la gravedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...)  
2) la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; 3) contemplada la conducta ponible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social y en el proceso de resocialización y tratamiento penitenciario (...).

Lo anterior, me está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta pulible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario".

Por lo contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta punible, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse " el impacto social que genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes".

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la privación de la Libertad.



Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concepción o no del beneficio punitivo, pues yo contraría el principio de la dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario y resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C - 757 del 2014 ( declaró exequible la expresión: " previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del código penal ), en el sentido que al analizar la procedencia de La Libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

" Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta punible por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la Libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención americana sobre Derechos Humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad ( artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la Libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno , sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta punible, ( analiza en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto, " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente ( prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir ( prevención especial); anuado a tales aspectos, las penas, el especial las restrictivas de la

Libertad, también se deben encaminar a que El condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y resocialización y que el comportamiento del condenado durante este, se ha valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

La Corte Constitucional ha señalado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta punible, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdrictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización y tratamiento penitenciario, entonces Y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del Principio Pro Homine., qué implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Ahora bien, dicho lo anterior su señoría y de acuerdo a mis consideraciones del supuesto jurídico de la gravedad de la conducta punible El aquí encartado sigue considerando que cumplo con cada uno de los requisitos contemplados tanto del artículo 64 de la ley 599 del 2000 como el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, y sigo insistiendo que su despacho debe analizar más allá en lo referente a la gravedad de la conducta punible que existen otras valoraciones y aspectos a considerar que deben ser vistos por su despacho y que a la fecha no lo ha hecho simplemente sigue incolumne la decisión a basarse solo en la valoración de la gravedad de la conducta punible, por tal razón su señoría el aquí encartado le solicita que se revoque en su defecto el auto interlocutorio 2388 del pasado 30 de septiembre del 2024, y se reponga a mi favor la decisión adoptada por su despacho, de no ser así le solicito que en el término de la distancia y en el término previsto de los artículos 176 de la ley 906 del 2004 y 183 y 194 de La Ley 600 del 2000 se me conceda en su defecto el recurso ordinario de apelación ante el juez fallador siempre respetando los términos de dicho recurso y los tiempos en que se dé decidir tal recurso.

De antemano agradezco de su atención prestada a lo aquí peticionado, quedando a la espera de una pronta y positiva respuesta en los términos generales de ley.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Alfredo Corredor Leiva  
Cc 80791348 de Bogotá  
TD 371335 Patio 4° A  
NU 885614 CPMSBOG MODELO.

URGENTE...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



---


**RE: URGENTE-2545-J28-DIGITAL A-ADF-ARV: Solicitud de Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000. En Concordancia del**

---

**Desde** Juan José Mejía Castillo <jumejiac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 21/10/2024 12:21

**Para** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (172 KB)

URGENTE-2545-Solicitud de RecursosReposiciónApelación.pdf;

---

CORREDOR LEYVA - ALFREDO : INGRESO DIGITAL//SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DE SECRETARIA01//RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - INTERPUESTO POR EL PENADO CONTRA AUTO DEL 30 09 2024 INGRESO DIGITAL//SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO//\*\*\*URG\*\*\* CSA JJMC //

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 11:47

**Para:** Juan José Mejía Castillo <jumejiac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-2545-J28-DIGITAL A-ADF-ARV: Solicitud de Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000. En Concordancia del

---

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 8:37

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 183 y 194 de la ley 600 del 2000. En Concordancia del Auto Interlocutorio 2388 del 30 de Septiembre del 2024.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 3, 13, 23, 29,228,229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 23 y 25 de la ley 1755 del 30 de Noviembre del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de Julio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000000-2019-02466-00

Alfredo Corredor Leiva

Cc 80791348 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial Amparado en los Artículos, Decretos y Acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de interponer los recursos ordinarios de Reposición en Subsidio de Apelación consagrados en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 y 183 y 194 de la ley 600 del 2000, en contra del Auto Interlocutorio 2388 del pasado 30 de septiembre del 2024 dónde una vez más su despacho me negó la gracia jurídica de la Libertad condicional consagrada en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 y 30 de la ley 1709 del 2014, esto de acuerdo a la auto interlocutorio haciendo alusión a la gravedad de la conducta punible, motivo por el cual su señoría el aquí encartado no está de acuerdo con la decisión adoptada por su despacho toda vez que está trayendo a colación los antecedentes judiciales desde el año 2008 y se debe tener en cuenta que los antecedentes ni la conducta punible serán un impedimento jurídico ya zanjado por las altas cortes de justicia para negar la gracia jurídica de la Libertad condicional así las cosas el aquí encartado hace sus propias consideraciones en lo referente a la negativa de la Libertad condicional de la siguiente manera así.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, su despacho el pasado 30 de septiembre del 2024 una vez más me negó la gracia jurídica de la Libertad condicional únicamente teniendo en cuenta lo referente a la gravedad de la conducta punible, de esta manera su señoría y en primera medida es de suma importancia para mí y para su despacho informarle que de acuerdo a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993, que habla muy claro sobre la clasificación a las fases de seguridad debemos cumplir una serie de requisitos para hacer clasificados en cada uno de las fases de seguridad que nos ofrece el sistema progresivo de la ley 65 de 1993, como su señoría a la fecha no ha tenido en cuenta que el aquí encartado cuenta con un requerimiento del cual fue producto de una revocatoria por parte de su homólogo el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá dentro del proceso con Radicado N° 2016-00057-00, si bien es cierto su señoría que dentro de este proceso se me concedió el sustituto de la pensión domiciliaria y no lo puedo desmentir que infringir en la norma una vez más estando privado de mi Libertad en mi lugar de residencia, pero su despacho dentro de la ejecución de la pena y la vigilancia del proceso en cada una de mis peticiones que tienen que ver con el beneficio de la Libertad condicional siempre me repite lo mismo es decir que está encaminada a recalcar me mi pasado cuando yo ya lo tengo claro, por el hecho de tener un segundo requerimiento con autoridad judicial el consejo de evaluación y tratamiento no me ha podido clasificar en las fases de seguridad de mediana, mínima y la fase de confianza, esto para que lo tenga claro su señoría que por ahora no es procedente ser clasificado en ninguna de estas fases de seguridad hasta no subsanar lo referente a cualquiera de los dos procesos que quede inactivo, de otra parte tenemos que si bien es cierto que en su momento oportuno el aquí encartado cuando solicitó la gracia jurídica la libertad condicional anexó todos los documentos correspondientes y requisitos contemplados en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 los cuales se refieren a los artículos del factor objetivo como es el tiempo de privación de libertad es decir las tres quintas partes de la pena impuesta, que ya he superado el tiempo, mi buen comportamiento y resocialización, lo referente a mi arraigo familiar y social el cual fue verificado por asistente social pero

no fue suficiente ya que su despacho lo desestimó es decir que para su despacho no fue válido los requisitos de mi arraigo familiar y social toda vez que me quiso decir que la documentación aporta de la entrevista. Hecha por asistencia social no era válida para su despacho así lo entendí, de otra parte su señoría tenemos que otro de los puntos a seguir y que sigue en el recalco jurídico por parte de su despacho es la gravedad de la conducta punible, en este sentido su señoría desconoce en su totalidad que todos y cada uno de los delitos contemplados en la ley 599 del 2000 nacieron graves son graves y tienen la gravedad de la conducta punible, Por qué decirlo de esta manera vuelvo y le reitero su señoría sigue insistiendo que el aquí encartado sigue siendo un peligro para la sociedad pero como ser humano todos nos equivocamos y cometemos errores tal vez unos buenos unos malos pero en mi caso y durante el tiempo que llevo privado de mi libertad sí me he resocializado, cuento con programas psicosociales mi conducta es buena y ejemplar no he sido sancionado disciplinariamente por la junta de disciplina no tengo requerimientos o investigaciones internas y tampoco cuento con otros requerimiento por autoridad competente, es decir que no hay que desconocer en ningún momento que sí cuento con dos procesos uno por el cual estoy purgando pena de 114 meses y el otro proceso por el cual debo dar cumplimiento a 20 meses de revocatoria que me impuso su homólogo el juzgado 17 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, pero desafortunadamente me duele decirlo pero su señoría tienen un odio en contra de toda la población reclusa, no he visto en más de 10 años a una persona Privada de la Libertad que diga que su despacho le concedió cualquier beneficio jurídico o administrativo, esto nos hace pensar que el actuar jurídico de su despacho y de su señoría está basado en el cumplimiento total de todas las penas y procesos que estén a su cargo, si bien es cierto como lo dije anticipadamente que todos los delitos que se encuentran en la ley 599 del 2000 tienen la gravedad de la conducta punible, lo que indica que su despacho al valorar los requisitos del factor subjetivo siempre se basa y se radica en la gravedad de la conducta punible, pero no ha tenido en cuenta que toca valorar otros aspectos y consideraciones de la misma, es decir que a la fecha su despacho no ha valorado mi estado de resocialización, no ha tenido en cuenta mi buen comportamiento, A menospreciado en su totalidad mi estado resocializador, esto indica que prácticamente lo que hago dentro del establecimiento en cuanto al tratamiento penitenciario y resocialización para su despacho no es suficiente, me ponía a pensar desafortunadamente que mis derechos constitucionales y fundamentales al derecho al debido proceso la administración de Justicia los Derechos Humanos la dignidad humana entre otros son desestimados y vulnerados por su despacho, ya que no hay el mínimo de respeto Por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, siempre haciendo alusión al mismo comentario a la misma tónica y al mismo discurso de la conducta punible, pero no se ha tenido en cuenta lo que ha pronunciado las altas cortes de Justicia frente a lo referente de la gravedad de la conducta punible en las sentencias de tutela que voy a reseñar, Sentencias C - 365 de 212, C - 233 de 2016, C - 328 de 2016, T - 019 de 2017, T - 265 de 2015 y T - 640 de 2017, la sentencia de tutela aquí citadas nos ilustra muy claramente de cómo y cuándo se debe valorar la gravedad de la conducta punible, y que el juez de excursión de penas debe tener claramente que la gravedad de la conducta punible no es el único de los requisitos a mirar y seguir para negar la gracia jurídica de la Libertad condicional, pero en mi caso su señoría su despacho no ha mirado más allá del proceso sino siempre se ha quedado paralizada en solo analizar los agravantes y atenuantes de la conducta punible, por esta razón una vez más le informo que no comparto la decisión adoptada por su despacho en el auto interlocutorio 2388 del pasador 30 de septiembre del 2024, toda vez que su señoría no está actuando jurídicamente ni de buena fe, simplemente basada en hechos del pasado sabiendo al recuerdo y a colación cosas y procesos que no tienen que ver nada que ver con el proceso que estamos en estudio de libertad condicional, cómo puede ser posible que después de 16 años su señoría traiga los antecedentes de mi pasado al recuerdo cuando no tenía en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 después de 5 años no se pueden traer al recuerdo las conductas dolosas que es lo que está haciendo su despacho cada vez que solicito mi beneficio porque considero y lo tengo claro que he cumplido con el tratamiento

penitenciario y resocialización, y que esto hace parte de la humanización penitenciaria humanización jurídica que tengan el mínimo de respeto por nuestros derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, Qué es lo que no ha tenido su despacho durante todo esta carga jurídica que venimos haciendo entre su despacho y el imputado, de otra parte hago una breve alusión y consideración al factor objetivo que trata la valoración de la gravedad de la conducta punible pero con miras al análisis y valoración de otros aspectos y consideraciones sin menospreciar mi estado de resocialización que he llevado a cabo durante más de 5 años que llevo privada mi libertad por cuenta de las presentes diligencias, esto también hace parte del Principio PRO HOMINE, si bien conoce y sabe que este principio hace parte fundamental de nuestros derechos humanos.

## DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El subrogado de la Libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.

La libertad condicional es un estímulo para que El condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo En búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre una progresividad en las diferentes fases, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, si no también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente Y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su Concepción, el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c) que demuestre arraigo familiar y social; d) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

A continuación, se procede a analizar cada uno de los requisitos enunciados. No obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurrió, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. Así se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta punible no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos de la sentencia condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta que a partir de la sentencia C - 757 del 2014, provenía por la Corte Constitucional, se ha considerado que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la conducta, aspecto, que antes de la vigencia de la ley 1709 del 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el artículo 5 de la ley 890

del 2004. En dicha providencia, se indicó que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para resolver la conducta punible de los condenados para decidir sobre su libertad condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que " siempre Y cuándo la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional ".

Desde la sentencia C - 194 del 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión " previa valoración de la conducta punible ", como requisito para conceder el subrogado de la Libertad condicional, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, sino de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un juicio de ponderación razonable entre la conducta punible y las funciones de la pena; siendo la reinserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa penitenciaria. La Corte precisó que el juez ejecutor de la pena, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que su análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes, los acaecidos con posterioridad a la misma, dentro del proceso del tratamiento penitenciario y resocialización y con miras a determinar si su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las sentencias C - 365 de 2012, C - 233 de 2016, C - 328 de 2016, T - 019 de 2017, T - 265 de 2017 y T - 640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su humanización de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia. T - 728 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el subrogado penal de la Libertad condicional por la gravedad de la conducta, específicamente, en auto AP 3558 del 2015, del 24 de junio del 2015, radicado 46 119, te digo que la expresión " valoración de la conducta punible ", " va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga la facultad para soslayar su evaluación ". Este argumento se reiteró en el auto AP 8301 del 2016, del 30 de noviembre del 2016, radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar la viabilidad, análisis que no se puede soslayar, ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. ( Decisión reiterada en auto de la CSJ 3617 del 2019 y AP 52 97 del 2019.

Entorno a la gravedad de la conducta punible, hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP 2977 del 2022, 12 de julio del 2022, radicado 6147 que " toda conducta punible se considera un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición ". De otra parte, para efecto de terminar la gravedad de la conducta punible como factor para negar el subrogado de la Libertad condicional, la única prohibición que trae el legislador que observa en la ley 1121 del 2006, donde se otorga cierta gravedad, por su naturaleza, a las conductas de terrorismo, extorsión y similares, debido a su impacto social, los compromisos que el estado colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de la configuración normativa del legislador, por lo que se excluyó del subrogado de la Libertad condicional, aspecto que fue examinado en la sentencia CC C - 073 del 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contemplan la ley 1098 del 2006, donde son afectados bienes jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.



Ahora bien, para efecto de determinar la gravedad de la conducta punible, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación es muchos eventos, si ponemos el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; sino también, la afectación de algunos bienes jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima, su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y la lesividad de los mismos, sin embargo, tampoco la lesividad de la conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad condicional, con excepción de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 del 2006, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP 15806 del 2019 radicado 107644.

De manera que, acorde a lo anterior el criterio expuesto en el auto AP 33 48 del 2022 radicado 61616 de CSJ, el que señala que, " la previa valoración de la conducta punible no puede equiparse a la exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta punible a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Como se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si te da conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del subrogado penal de la Libertad condicional? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que El condenado requiere un mayor tratamiento penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo, sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Qué importancia tiene el proceso de resocialización para decidir sobre la libertad condicional? En tanto el juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y con ello las funciones que cumple la misma, y que esto se enmarca en el proceso de humanización, dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, a la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden social y de la convivencia pacífica, el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no un acto de expiación o de mera retribución como consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, y que el proceso de resocialización y tratamiento penitenciario para determinar si es viable conceder el beneficio de la Libertad condicional, si en algún momento colaborado con la justicia, si minimizó las consecuencias de su delito, participó en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo aspectos de reparación, participó en los procesos educativos al interior del centro carcelario, avanzó de manera progresiva en el internamiento carcelario, su conducta fue calificada positivamente, obviamente obviamente la calificación de las labores sobresalientes, no tuvo procesos disciplinarios en la reclusión, ese caso no se requiere que el trabajo que desempeñe en domiciliaria debe ser aprobado valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser tenida esta circunstancia a su favor.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2027, en las que el tribunal constitucional resaltó que, el examen de la conducta punible El juez debe abordar el análisis

desde la las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión de la valoración de la conducta punible prevista en el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C - 757 del 15 de octubre del 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la privación contenida en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la Libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

La sala del alto tribunal, en la sentencia de tutela STP 15806 del 2019, radicado 683606 , se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera así:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (...)

Así, se tiene que: 1) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante La amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; 2) en la fase de imposición y mediación Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la conformación de la sociedad de La amenaza penal y a la intimidación individual; 3) en la fase de ejecución de la pena, esta debe garantizarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

1) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la gravedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...)  
2) la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; 3) contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social y en el proceso de resocialización y tratamiento penitenciario (...).

Lo anterior, me está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no se puede pregonar la procedencia del beneficio

denominado libertad condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario".

Por lo contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta punible, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse " el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes".

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concepción o no del beneficio punitivo, pues yo contraría el principio de la dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario y resocialización.

Lo anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C - 757 del 2014 ( declaró exequible la expresión: " previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del código penal ), en el sentido que al analizar la procedencia de La Libertad condicional El juez de ejecución de penas deberá:

" Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta punible por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la Libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención americana sobre Derechos Humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad ( artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la Libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno , sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta punible, ( analiza en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos

de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto, " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente ( prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir ( prevención especial); anuado a tales aspectos, las penas, el especial las restrictivas de la Libertad, también se deben encaminar a que El condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y resocialización y que el comportamiento del condenado durante este, se ha valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

La Corte Constitucional ha señalado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta punible, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdrlictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización y tratamiento penitenciario, entonces Y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del Principio Pro Homine., qué implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Ahora bien, dicho lo anterior su señoría y de acuerdo a mis consideraciones del supuesto jurídico de la gravedad de la conducta punible El aquí encartado sigue considerando que cumplo con cada uno de los requisitos contemplados tanto del artículo 64 de la ley 599 del 2000 como el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, y sigo insistiendo que su despacho debe analizar más allá en lo referente a la gravedad de la conducta punible que existen otras valoraciones y aspectos a considerar que deben ser vistos por su despacho y que a la fecha no lo ha hecho simplemente sigue incolumne la decisión a basarse solo en la valoración de la gravedad de la conducta punible, por tal razón su señoría el aquí encartado le solicita que se revoque en su defecto el auto interlocutorio 2388 del pasado 30 de septiembre del

2024, y se reponga a mi favor la decisión adoptada por su despacho, de no ser así le solicito que en el término de la distancia y en el término previsto de los artículos 176 de la ley 906 del 2004 y 183 y 194 de La Ley 600 del 2000 se me conceda en su defecto el recurso ordinario de apelación ante el juez fallador siempre respetando los términos de dicho recurso y los tiempos en que se dé decidir tal recurso.

De antemano agradezco de su atención prestada a lo aquí petitionado, quedando a la espera de una pronta y positiva respuesta en los términos generales de ley.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Alfredo Corredor Leiva  
Cc 80791348 de Bogotá  
TD 371335 Patio 4° A  
NU 885614 CPMSBOG MODELO.

URGENTE...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.